



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 20574
13 de diciembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegible, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1128 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 y 201910000082606 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución CNSC **No. 9601**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **42844**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
42844	3	C.C. 73188949	Jorge David Rodríguez Mercado
Justificación			
<i>“(…) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA, EN CONSIDERACIÓN A:</i>			
<p><i>1. Al realizar la verificación con el certificado emitido por la Empresa Unipersonal ALEXI JOSÉ TURIZO TAPIA E.U, con Nit: 806.009.166-9 se puede contrastar que en ese período de tiempo el señor Jorge Rodríguez se encontraba afiliado al Sistema de Salud como beneficiario, por tanto, no cotizaba salud, la cual se constituye en un indicio de posible falsedad en documento, puesto que sí hubiese estado realmente laborando. un requisito sería el pago de seguridad social y parafiscales. En este sentido la persona NO CUMPLE con los requisitos de la OPEC pues sólo serían válidos dos certificados del SENA que tienen en tiempo 16 meses y 13 días.</i></p>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Anexo: Consulta ADRES (...)

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42844**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor Jorge David Rodríguez Mercado ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…) (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ ***“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”***

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1128**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001676 del 04 de marzo de 2019** y sus Acuerdos modificatorios.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 42844** ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
42844	Profesional Universitario	219	2	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito:

Apoyar al líder del programa en la formulación, evaluación y aplicación de las políticas, y apoyar en la adopción de planes, programas y proyectos para el desarrollo educativo, cultural y deportivo, con el fin de contribuir al desarrollo de los habitantes del municipio y el fomento cultural en general.

Funciones

- 1. Apoyar al líder del programa en la aplicación de políticas, la ejecución de programas y proyectos educativos a los centros e instituciones educativas en el desarrollo de programas de carácter institucional y pedagógico, conforme al marco legal establecido.
- 2. Estudiar y proponer al líder del programa las opciones de traslado de plazas y docentes entre las instituciones educativas, para su gestión y trámite
- 3. Apoyar al líder del programa en la articulación de las políticas nacionales, departamentales, municipales y educativas con respecto a la familia, el menor, la juventud, la tercera edad y los discapacitados, al plan de desarrollo municipal.
- 4. Apoyar al líder del programa en la inspección y vigilancia de los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria y secundaria y media académica de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia
- 5. Promover la conservación y las buenas prácticas en la cultura, la recreación, el deporte y la producción artística, con el fin de integrar a la comunidad.
- 6. Apoyar en el desarrollo y mejoramiento de los mecanismos y condiciones de acceso de la población del municipio a los sistemas de educación
- 7. Elaborar diagnóstico e investigación del sector que permita identificar la situación real del ente territorial, en las necesidades de la comunidad.
- 8. Elaborar programas y proyectos para la presentación por parte del líder del programa, para solución de las necesidades, de educación, ciencia, tecnología, para la cultura y la recreación.
- 9. Apoyar en el levantamiento del inventario de la infraestructura física educativa, cultural, deportiva y la recolección, procesamiento, análisis y reporte de la información del sector educativo, cultural y deportivo, mediante la organización del sistema de información institucional municipal.
- 10. Rendir ante la autoridad competente o ante quien lo solicite, informes acerca de las actividades desarrolladas y resultados obtenidos en la oficina, en los términos establecidos.
- 11. Desempeñar las demás funciones que se le asignen o se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo y que le sean asignadas por autoridad competente.

Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Educación, Administración. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley

Requisitos de Experiencia: Veinte cuatro meses (24) de experiencia profesional.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JORGE DAVID RODRIGUEZ MERCADO

3.1.1 El aspirante dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Que de acuerdo a lo estipulado en la solicitud de exclusión radicada por la comisión de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, me permito sustentar mi defensa en los siguientes términos:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Que el Acuerdo N° CNSC - 20191000001676 del 04 de marzo del 2019, establece que los certificados de experiencia en entidades públicas y privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- e) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces

Que El Acuerdo No. CNSC -- 20191000001676 DEL 04-03-2019, es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

Que el certificado expedido por la empresa Unipersonal ALEXI JOSE TURIZO TAPIA E.U, con Nit: 806.009.166 -9, es totalmente valida y cumple con lo exigido por la convocatoria.

Que un documento privado es, según la doctrina y las leyes, más específicamente el Código Civil: aquél documento que no cumple con las formalidades señaladas por la ley para los documentos públicos y por lo tanto no ha sido elaborado y formalizado ante un funcionario público. Son entonces los documentos privados, aquellos que han sido creados por los particulares en el ejercicio de sus facultades y actividades.

El documento privado es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración, es decir, un documento privado es aquel documento realizado entre particulares en el que no ha intervenido ningún funcionario público o autoridad pública.

Por ejemplo, es un documento privado un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios, o un contrato de arrendamiento, etc.

Por ende, el documento privado es aquel documento que carece de los elementos o connotaciones de un documento público, es decir, que no ha sido elaborado por o con la participación un funcionario público competente.

Que El Acuerdo No. CNSC -- 20191000001676 DEL 04-03-2019, establece como causales de exclusión de la convocatoria las siguientes:

- Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción
- Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC
- No superar las pruebas del concurso
- Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso
- Realizar acciones para cometer fraude en el concurso
- Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso
- No acreditar los requisitos establecida por en la OPEC del empleo al cual se inscribió
- Conocer con anticipación las pruebas aplicadas

Cabe la pena resaltar, que el suscrito en ningún momento apporto documentos falsos o adulterados para la inscripción. Ni cumple con ninguna otra de las opciones relacionadas anteriormente como presuntamente lo declara la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), basando su fundamento en el hecho de no cotizar en seguridad social.

El certificado expedido por el señor ALEXI JOSE TURIZO TAPIA, en su calidad de Representante legal, es un documento totalmente valido y auténtico, ya que es emitido por un representante legal con competencia, la información que contiene es verídica.

Se considera que existe falsedad de documento privado, cuando en el documento privado como una letra de cambio se falte a la verdad.

La falsedad en documento privado consiste en faltar a la verdad en la construcción de un documento privado, o en alterar la verdad presente en él.:

«Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

La autenticidad de los documentos públicos y privados es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de cualquier documento está en función de su autenticidad.

Por tanto, el certificado expedido por el señor ALEXI JOSE TURIZO TAPIA, en su calidad de Representante legal NO es falso como lo estipula la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), pues la información contenida en el certificado se ajusta a la realidad y es firmado por la persona competente.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Que al no tener en cuenta dicho certificado laboral se me están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y el acceso a la carrera administrativa.

Con ocasión de esta situación, se evidencia que el suscrito no se encuentra dentro de ninguna de las causales de exclusión del proceso de selección, la información aportada y suministrada es veraz. No existe ninguna anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude. Para demostrar lo anterior se puede requerir al jefe de talento humano o quien haga sus veces, empresa Unipersonal ALEXI JOSE TURIZO TAPIA E.U, con Nit: 806.009.166 -9, para que remita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, certificación mediante la cual especifique si existió vínculo laboral entre la empresa y el suscrito. Certificado que puede ser utilizado como prueba dentro del expediente. Por tanto, no se materializa la causal de exclusión de la lista de elegible prevista en el numeral 14.2 del artículo 14 del decreto 760 de 2005. No es procedente la exclusión solicitada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Por otra parte, la comisión de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ, señala además que no cumpla con los requisitos de la OPEC pues solo serían válidos dos certificados del SENA que tiene en tiempo 16 meses y 13 días. Fundamento que va en contra de la realidad, lo cual lo sustento de la siguiente manera:

Que en el reporte de inscripción se evidencia la entrega de los siguientes certificados en el acápite de la experiencia laboral con la siguiente información:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha terminación	Meses de experiencia
COOMEVA EPS	AUXILIAR COMERCIAL EPS	03/09/2007	21/02/2013	65 meses y 18 días
SENA – Contrato No. 795 de 2018	Contratista	01/02/2018	15/09/2018	07 meses y 14 días
SENA – Contrato No. 947 de 2017	Contratista	02/03/2017	30/11/2017	08 meses y 28 días
ALEXI JOSE TURIZO TAPIA E.U	Prestación de servicios Profesionales	01/04/2013	30/12/2016	44 meses y 29 días
CARULLA	Practicante Universitario	16/06/2004	15/06/2005	12 Meses
Total experiencia Profesional aportada				126 meses

QUINTO: Que el pasado 20 de Agosto de 2021, fue publicado en el aplicativo Simo de la CNSC, el resultado de la valoración de antecedentes del suscrito y que detalla lo siguiente:

Empresa	Estado	Observación
COOMEVA EPS	No válido	Al tratarse de un certificado que indica la última labor desempeñada, o el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.
SENA – Contrato No. 795 de 2018	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
SENA – Contrato No. 947 de 2017	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional hasta la fecha de expedición del certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
ALEXI JOSE TURIZO TAPIA E.U	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
CARULLA	No válido	Al tratarse de un certificado que indica la última labor desempeñada, o el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Que según lo anterior, de los 05 certificados aportados solo dos fueron valorados sin inconvenientes y son los que menos experiencia tiene, el certificado de COOMEVA y el de Carulla en la valoración de antecedentes tampoco me fueron valorados y no porque no registren los pagos a seguridad social sino por cuestiones de forma al momento de la empresa expedir el certificado.

Como se puede evidenciar, el certificado de COOMEVA EPS tampoco fue valorado, dejando por fuera (65 meses y 18 días) de experiencia profesional, supuestamente porque “NO señala desde cuando desempeñaba las labores del empleo”.

En este escrito de defensa quiero manifestar mi inconformidad frente a la valoración de los certificados de trabajo aportados por el suscrito, solo dos como lo mencione anteriormente son valorados sin inconveniente y son los que cuentan con menos tiempo experiencia de trabajo (...)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JORGE DAVID RODRIGUEZ MERCADO.

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
42844	3	Jorge David Rodríguez Mercado

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la experiencia aportada por el aspirante es Invalida “(...)1 Al realizar la verificación con el certificado emitido por la Empresa Unipersonal ALEXI JOSÉ TURIZO TAPIA E.U, con Nit: 806.009.166-9 se puede contrastar que en ese período de tiempo el señor Jorge Rodríguez se encontraba afiliado al Sistema de Salud como beneficiario, por tanto, no cotizaba salud, la cual se constituye en un indicio de posible falsedad en documento, puesto que sí hubiese estado realmente laborando. un requisito sería el pago de seguridad social y parafiscales. En este sentido la persona NO CUMPLE con los requisitos de la OPEC pues sólo serían válidos dos certificados del SENA que tienen en tiempo 16 meses y 13 días. Anexo: Consulta ADRES (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante a través de la plataforma SIMO; se puede evidenciar que el aspirante aporó título como Administrador Industrial otorgado por la Universidad de Cartagena de fecha 13 de abril de 2007, cumpliendo con ello con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo.

Así mismo, una vez revisados los documentos aportados, se encuentra que este realizó el cargue en la sección de experiencia certificación laboral expedida por la Empresa Unipersonal ALEXI JOSE TURIZO TAPIA E.U empresa de Consultoría y Construcción, donde se informa que el señor Jorge David Rodríguez Mercado desarrolló funciones como Administrador Industrial desde el día 01 de abril de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016, cumpliendo con ello un total de 3 años y 9 meses, lo que permite evidenciar que el aspirante CUMPLE con el requisito mínimo en cuanto al tiempo de experiencia requerido, pues este corresponde “veinticuatro 24 meses de experiencia profesional”.

Bajo las consideraciones anteriores, es posible evidenciar que el aspirante cumple con los Requisitos Mínimos, tanto de estudio como de experiencia requeridos por el empleo.

Ahora bien, la Comisión de Personal centra su solicitud de exclusión en que, (...) Al realizar la verificación con el certificado emitido por la Empresa Unipersonal ALEXI JOSÉ TURIZO TAPIA E.U, con Nit: 806.009.166-9 se puede contrastar que en ese período de tiempo el señor Jorge Rodríguez se encontraba afiliado al Sistema de Salud como beneficiario, por tanto, no cotizaba salud, la cual se constituye en un indicio de posible falsedad en documento, puesto que sí hubiese estado realmente laborando. un requisito sería el pago de seguridad social y parafiscales. En este sentido la persona NO CUMPLE con los requisitos de la OPEC pues sólo serían válidos dos certificados del SENA que tienen en tiempo 16 meses y 13 días. Anexo: Consulta ADRES (...)” al respecto, una vez analizada dicha solicitud esta Comisión Nacional informa que conforme a lo establecido en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019** en el cual se establecen las reglas del proceso, se evidencia que la certificación cumple con los requisitos exigidos para la participación del aspirante, y el cual prevé:

“(...) ARTÍCULO 15°. - CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de Experiencia en entidades públicas o privadas, debe indicar de manera expresa y exacta:

- A. Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- B. Cargos desempeñados
- C. Funciones, salvo que la ley las establezca
- D. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)

Frente al argumento de la Comisión de Personal en cuanto a las certificaciones relacionadas, según el cual señala que: “se puede contrastar que en ese período de tiempo el señor Jorge Rodríguez se encontraba afiliado al Sistema de Salud como beneficiario, por tanto, no cotizaba salud, la cual se constituye en un indicio de posible falsedad en documento, puesto que sí hubiese estado realmente laborando.”, resulta pertinente precisar que bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

antecedente se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

Ahora, si bien la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar la exclusión de un elegible por la causal contemplada en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es lo cierto que, en el caso que nos ocupa, el reporte de ADRES no es una prueba conducente que permita desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales; lo anterior por cuanto el hecho de que durante la relación laboral certificada, no se hubieren hecho los aportes al Sistema de Seguridad Social, no es indicio y menos una prueba para determinar que el documento aportado por el elegible es falso, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

Ahora bien, una vez verificado el escrito de defensa y contradicción presentado por parte del elegible, es importante indicar que en el marco de las competencias constitucionales y legales otorgadas a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, se realizó el estudio acucioso del caso en concreto y como consecuencia de ello, se logró establecer que efectivamente existe un cumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo ofertado; así las cosas, no se resolverá de manera favorable para la Comisión de Personal la solicitud de exclusión presentada.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado se concluye que el aspirante **CUMPLE** con el requisito de Experiencia requerido para el empleo con **OPEC No. 42844**.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIR** al aspirante Jorge David Rodríguez Mercado de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9601 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 42844**, ni del Proceso de Selección No. 1128, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 9601 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1128, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	73188949	Jorge David Rodríguez Mercado

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctora **JUVENTINA VILLALOBO BERTEL**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: talentohumano@santiagodetolu-sucré.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días^[2] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **LUZCELY TOUS DELGADO** Profesional Universitario Código 219 Grado 02 de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, o quien haga sus veces, al correo talentohumano@santiagodetolu-sucré.gov.co.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA).

^[2] Ibidem

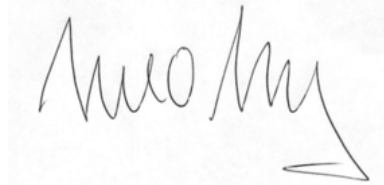
*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”*

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: MICHAEL ALFONSO BARÓN SALCEDO - CONTRATISTA

Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I

Aprobó: FERNANDO NEIRA ESCOBAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DESPACHO DEL COMISIONADO II